



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 156 P

• 06 de julio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A CONDUCIRSE DENTRO DE UN MARCO DE RESPETO A LOS ARTÍCULOS 40, 115 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada, para dictaminar, Propuesta de Acuerdo mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a conducirse dentro de un marco de respeto a los artículos 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contribuyendo así a la preservación del carácter laico de nuestro Estado nacional y el Derecho a la Libertad de Conciencia, presentada por el diputado Antonio Soto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de fecha 8 de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la presente Propuesta de Acuerdo, para análisis y dictamen correspondiente.

A partir del día 15 quince de octubre de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Propuesta de Acuerdo; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción X de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

Esta Comisión asume que el principio constitucional de separación de la Iglesia y el Estado, fundamentado en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, genera diversas normas, entre las que se resalta, la sujeción de las agrupaciones religiosas al mandato de ley. Lo anterior se entiende que será el Estado quien otorgue el reconocimiento y registro como asociación religiosa y éstas deben ajustarse a los mandatos legales para poder ejercer sus funciones.

En la norma jurídica se determinarán los requisitos y condiciones para otorgar el registro a las

agrupaciones, y una vez obtenido éste, se reconocerá personalidad jurídica a la iglesia o agrupación. También se determina que el Estado no debe intervenir en la vida interna de las agrupaciones, mientras que éstas ajusten sus actos a los dispositivos legales.

El Estado autoriza el ejercicio de ministerios de cualquier culto a los habitantes en el territorio nacional. No obstante, se destaca la prohibición constitucional que los ministros de culto religioso puedan desempeñar cargos públicos.

También encontramos en la norma derivada del artículo 130 antes citado, que prohíbe que en las instalaciones religiosas se desarrollen reuniones de carácter políticos, pues la norma asume que no es ámbito de las funciones ninguna agrupación religiosa, pues el culto no tendría relación con lo público.

Otra de las normas marco que estable el principio histórico de separación de la Iglesia y el Estado, se refiere al reconocimiento civil de los actos de las personas, la cual le reconocerá fuerza normativa, por ejemplo el matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijo, adopciones. No obstante, también se incluyen los hechos como el nacimiento y defunción.

Una vez precisado el contexto en que aplica el principio de separación de iglesia y Estado, que suele identificarse como Estado laico, se considera conveniente abundar en el aspecto de las obligaciones que se derivan de la normativa vigente, para determinar escenarios de posibles violaciones a dicho principio, como lo plantea la argumentación de la propuesta de Acuerdo que se analiza.

Primero. Que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones, lo cual estas Comisiones entienden como ausencia de preferencia, favoritismo o condescendencia hacia ministros, credos o filosofías que se identifiquen directamente hacia una agrupación religiosa determinada.

Segundo. Promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos, se relaciona con el punto anterior, en cuanto que el Estado y sus representantes deben abstenerse de pronunciamientos oficiales respecto de la conveniencia, preferencia o rechazo directo hacia alguna forma de credo. El Estado no tiene religión alguna, por tanto, no promueve pero tampoco debe prohibir creencia o manifestación de credo alguno.

Tercero. Abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas; lo

cual se entenderá como una obligación de no hacer o abstención de hacer. Podríamos ejemplificar: respeto en la vida interna, en la jerarquía, en los procedimientos, en los nombramientos o en la predicación.

Queda abierta la posibilidad de intervención en algunos aspectos de la vida interna de las agrupaciones, en el marco de las funciones estatales, como procuración de justicia, investigación de hechos delictivos y violaciones a los derechos humanos.

Cuarto. Reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática, lo cual corresponde con los puntos anteriores, pues en una sociedad democrática deben existir condiciones de diálogo en libertad e igualdad, por lo cual, las agrupaciones pueden coexistir entre sí y con relación al Estado, siempre en el marco de respeto al derecho de terceros, libertad, tolerancia e igualdad.

En el caso concreto de estudio, estas Comisiones determinan que con la pura lectura de la exposición de motivos de la propuesta de exhorto, no existen elementos que acrediten de forma clara e indudable que se han violentado libertades ciudadanas al culto, el credo o la asociación, con motivo del supuesto reparto de la denominada cartilla moral.

Dentro del artículo 24 de la Constitución General, establece el derecho a la libertad de toda persona de profesar la religión o creencia que desee adoptar, por lo cual dicho precepto constitucional es preciso y claro, dando los límites y alcances para que este derecho sea ejercido.

Así mismo del artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que la República se constituirá en representativa, democrática, laica y federal, de lo que se advierte que no se trasgrede dichos principios ya que no existe ningún documento con carácter jurídico emitido por el Titular del Ejecutivo Federal que interfiera con dichos criterios constitucionales.

Así mismo, del artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende la separación del Estado y de las iglesias, fundando un principio histórico de nuestro país; por lo cual hay que precisar dos puntos importantes de la propuesta de estudio, el primero, la cartilla moral no fue trabajada por la administración federal actual, sino esta tiene como origen desde el año de 1952, la cual fue elaborada por el ciudadano Alfonso Reyes.

Como segundo punto, no se advierten supuestos concretos en que se haya violentado la prerrogativa de las agrupaciones religiosas por parte del Estado Mexicano, máxime que no se advierte injerencia en la vida interna, coacción en los integrantes, preferencia de una respecto de otra, intentos de oficialización de creencia alguna, con motivo del supuesto reparto de la denominada cartilla moral.

Finalmente, estas Comisiones deben advertir que de una revisión cuidadosa del contenido del texto de la cartilla moral, no se advierten evidencias de difusión de credo religioso alguno, no se prohíbe o promueven cultos determinados, el texto no está atribuido a alguna organización particular ni de un conjunto de ellas, por lo cual, se considera que su contenido no se relaciona con el tema religioso, sino sólo de tipo moral.

Por las razones antes expuestas, se determina que no es conveniente que el Pleno de esta Soberanía realice exhorto al Ejecutivo Federal, pues no quedó acreditada la razón que motiva la propuesta.

En atención a lo mandado en el artículo 57 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo al conflicto de interés, el Diputado Antonio Soto Sánchez, no firma el presente acuerdo, ya que es el proponente de la propuesta de análisis.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción X, 236 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se desecha la Propuesta de Acuerdo mediante la cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a conducirse dentro de un marco de respeto a los artículos 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contribuyendo así a la preservación del carácter laico de nuestro Estado nacional y el Derecho a la Libertad de Conciencia.

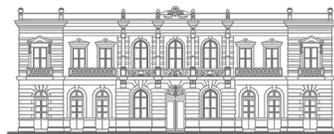
Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*, Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*.

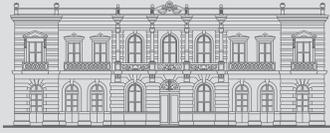




L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx